



Adelantada vía correo electrónico.

20 de octubre de 2020

**Hon. Carlos Rodríguez Mateo**

Presidente  
Comisión de Gobierno  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio,  
San Juan, Puerto Rico

Estimado Senador Rodríguez Mateo:

Reciba un cordial saludo de todos los que componemos la **Oficina del Inspector General de Puerto Rico**, (en adelante OIG).

Agradecemos la oportunidad para que la OIG someta a la Honorable Comisión de Gobierno, sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 2317 (en adelante PC 2317), cuyo propósito es:

*Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 77 de 25 de julio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Monopolios y Restricción de Comercio" para que el Gobierno de Puerto Rico pueda demandar a nombre suyo y en Parens Patriae a favor de compradores indirectos de productos que han sufridos daños por actos prohibidos o declarados ilegales por dicha ley; y para otros fines relacionados.*

Según reza la Exposición de Motivos de la medida, en *Illinois Brick Co. v. Illinois*, 431 US 720 (1977), el Tribunal Supremo de Estados Unidos limitó las acciones federales antimonopolísticas a compradores indirectos, a pesar que la gran mayoría de los productos que forman parte del mercado son adquiridos por compradores indirectos, pasando por muchos intermediarios antes de llegar al final.

Posteriormente, en *California v. ARC America Corp.*, 490 U.S. 93, la Corte Suprema determinó que esto no impide que los compradores indirectos sean resarcidos por los daños, bajo las leyes estatales, si estas así lo permiten. Como consecuencia de esta decisión, la mayoría de los estados han aprobado lo que comúnmente se conoce como "*Illinois Brick repealer statute*", revocando la prohibición que impedía a compradores indirectos demandar por daños antimonopolísticos. Esto les ha permitido recuperar millones de dólares. Sin embargo, otras jurisdicciones no han tomado acción, por lo que aún permanece esta limitación para el consumidor.

PO Box 191733 San Juan, PR 00919-1733

En el caso de Puerto Rico, la aprobación de la Ley Núm. 77 de 25 de julio de 1964, según enmendada, conocida como “Ley de Monopolios y Restricciones de Comercio de Puerto Rico”, tuvo el propósito de proteger la libre empresa y evitar prácticas de competencia injusta que pudieran atentar contra la economía y el progreso de Puerto Rico. Al igual que otras jurisdicciones de los Estados Unidos, el Secretario de Justicia está facultado para presentar reclamaciones por violaciones a leyes antimonopolísticas. Sin embargo, el Departamento de Justicia de Puerto está impedido de presentar casos en favor de compradores indirectos, y está limitado a presentar causas de acción de enriquecimiento injusto.

Ante esta situación, los tribunales federales con jurisdicción sobre Puerto Rico han desestimado las demandas de compradores indirectos, toda vez que la Ley Núm. 77 no ha sido atemperada de conformidad con el caso de *California v. ARC America Corp, supra*. Esto deja en un estado de indefensión a los compradores indirectos, así como a la economía de Puerto Rico, quienes no tienen la oportunidad de ser resarcidos. No actuar, dejaría desprovistos a víctimas de prácticas desleales de obtener compensación por los daños sufridos, permitiendo inmunidad para los responsables. Los compradores indirectos, también son perjudicados por prácticas monopolísticas ilegales, por lo que deberían tener acceso a remedios.

Este proyecto, pretende autorizar al Estado a demandar a nombre suyo y como parte de su deber para proteger a sus ciudadanos, a favor de compradores indirectos de productos.

El PC 2317 propone enmendar la Ley Núm. 77, *supra*, a los fines de brindarle a los compradores indirectos de productos un remedio ante conductas antimonopolísticas. De igual forma, faculta al Departamento de Justicia a presentar demandas a favor de dichos compradores indirectos, en su deber de *parens patriae*.

Habiendo examinado la propuesta del PC 2317, estamos en disposición de ofrecer nuestros comentarios.

La OIG fue instituida en Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*”. La OIG tiene entre sus propósitos el fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación y auditoría de la gestión gubernamental; realizar auditorías y consultorías en las entidades gubernamentales dirigidas a lograr niveles óptimos de economía, eficiencia y efectividad de sus sistemas administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; hacer cumplir y sancionar las infracciones a las leyes, los reglamentos y la normativa adoptada por el Gobierno de Puerto Rico sobre la administración de los recursos y bienes públicos; y alcanzar información confiable, con mayor grado de seguridad posible.

El artículo 2 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada contiene la declaración de política pública del Gobierno de Puerto Rico, veamos:

- a) lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público;

- b) repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos;
- c) señalar y procesar criminalmente, administrativamente y civilmente a aquéllos que incurran en actos de esta naturaleza;
- d) establecer controles, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar de forma proactiva para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales; y
- e) desalentar las prácticas de malversación, uso indebido, fraude y manejo ilegal de los fondos y propiedad pública.

Por otro lado, una de las principales facultades de la OIG es llevar a cabo auditorías previas (“*pre-audit*”) en las compras y adquisición de bienes y servicios de las entidades gubernamentales bajo su jurisdicción. De igual forma, la OIG ha desarrollado un programa abarcador de pre auditorías y exámenes en las entidades gubernamentales sobre el correcto uso de fondos estatales y federales.

Establecidas las funciones de la OIG y habiendo examinado el texto del PC 2317, la Ley Núm. 77 y la jurisprudencia aplicable, entendemos que el Departamento de Justicia sería el ente que mejor pueda expresarse sobre lo propuesto en esta medida. La propuesta de la medida persigue permitir a los compradores indirectos en transacciones privadas a aclarar los requisitos para reclamar las protecciones de la Ley Núm. 77. La enmienda propuesta va dirigida a que el Secretario de Justicia pueda entablar una acción a nombre del Estado o cualquier consumidor, *in parens patriae*, para reclamar daños causados por compras directas o indirectas que incumplan con las disposiciones de la Ley.

Expuesto lo anterior, la OIG tiene el compromiso para continuar trabajando en prevenir e identificar todo problema que represente un riesgo para la sana administración pública. No obstante lo anterior, esta medida regula las transacciones comerciales privadas, por lo entendemos que la propuesta del PC 2317 no está cobijada bajo la jurisdicción de la OIG. Respetuosamente sugerimos que puedan evaluarse los comentarios del Departamento de Justicia y al Departamento de Asuntos al Consumidor.

Reiteramos nuestro agradecimiento por permitirnos presentar nuestros comentarios y esperamos que nuestro análisis y recomendaciones le sean de utilidad a esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico.

Cordialmente,



**Ivelisse Torres Rivera**  
Inspectora General